

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad.760013103019-2022-00272-00**

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 25 de octubre 2023, donde se corre traslado del incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Al respecto, argumentó que en auto admisorio se ordenó que como la causal invocada es la mora, para que la pasiva pueda ser oída en el proceso debe consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados (Art. 384 CGP) y no obra en el expediente prueba de que se haya realizado ese pago, por lo que no debe ser escuchada.

Tal argumento no es de recibo para esta instancia, toda vez que si bien el Art. 384 *Ibidem* refiere *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados,...”*, también lo es que la nulidad interpuesta tiene que ver con una supuesta indebida notificación del auto admisorio.

Entonces, no se trata de oírla para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, sino de examinar si su notificación se realizó en debida forma, cuestión que no se opone a la previsión del art. 384 procesal.

En otros términos, lo que dispone el art. 384 procesal no constituye una autorización para soslayar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la demandada a partir de su notificación en la forma que establecen las reglas adjetivas. Si bien la demandada no puede ser oída hasta tanto acredite que pagó los cánones adeudados, tiene derecho a ser notificada en debida forma y a ello apunta la nulidad invocada.

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Angela María Caicedo Chamorro
Radicación: 760013103019-2022-00272-00

Conforme a lo expuesto, se negará la revocatoria del auto que corre traslado de la nulidad, quedando dispuestos los términos para que el apoderado de la demandante se pronuncie sobre aquella solicitud.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la revocatoria del auto de 25 de octubre de 2023, que corre traslado de la nulidad presentada por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **188** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE DICIEMBRE 2023**

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:

Hector Luis Caicedo Pepinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d7b29d4623bda387a2a849ddb640764d4d4450c27b027c69cbd628af962aaf**

Documento generado en 05/12/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>